

## CONSULTA COMPRA VEHÍCULO DE SEGUNDA MANO\*

*Lucía del Saz Domínguez*  
*Máster en Acceso a la Abogacía*  
*Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 10 de febrero de 2020*

### 1. OBJETO DE LA CONSULTA

Se recibe en el Centro de Estudios de Consumo (CESCO) una consulta procedente de la OMIC del Ayuntamiento de Hellín, remitiéndonos el siguiente caso:

“El potencial adquirente de un vehículo de 2ª mano, tras ver el anuncio en la web de las características de un vehículo donde se indica que la antigüedad es del 2.014, se

---

\* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Provisional de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 2019.



persona en el concesionario y le hace entrega de 1.000,00 € en señal por su compra. No se suscribe contrato alguno.

Cuando el usuario inicia los trámites con una aseguradora para suscribir el seguro del mismo, ésta le indica que la antigüedad no es del 2.014 sino de febrero del 2.013. La antigüedad era un elemento fundamental a la hora de la elección del vehículo para el usuario, y al comprobar la falsedad por parte del concesionario, le solicita telefónicamente la rescisión del contrato y por ello la devolución de los 1.000,00€, cuya petición acepta, para lo que le ruega que le indique el nº de cuenta bancaria para realizarle el ingreso.

Como no le realizaban el ingreso, se persona en el concesionario y le indican que no se preocupe que el lunes se lo hacían. Este ingreso nunca se produjo. El adquirente comprueba la retirada del anuncio de la web cuando realiza la entrega de la señal, y después de solicitarle su devolución lo vuelven a publicar.

Se desea conocer, si la falsedad en una de las características del vehículo como su antigüedad, puede ser causa de la rescisión del contrato, y en caso de no aceptarla, motivo de la correspondiente instrucción de expediente sancionador por la administración de consumo.

Todo ello por incumplimiento de los artículos 18, 20, 60.1, 2 a) y 97 del R.D.L. 1/2007 de 16 de noviembre, así como por publicidad engañosa al inducir o poder inducir a error al adquirente lo que ha afectado a su comportamiento económico”.

La presente consulta tiene por objeto valorar la posibilidad de resolver el contrato de compraventa de un vehículo de ocasión al no corresponder la antigüedad anunciada del vehículo con la real.

## **2. RESPUESTA**

La compraventa se define en el artículo 1.445 del Código Civil como aquel contrato en virtud del cual “uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”, es decir, la compraventa consiste en el intercambio de cosa por precio.

En la consulta que nos ocupa, el objeto del contrato (la “cosa determinada” de la compraventa) es el vehículo de segunda mano, entre cuyas características se detallaba que contaba con una antigüedad del 2.014 (con lo cual, no se trata de cosa genérica sino



que ya se había plasmado en el anuncio de la web una descripción del vehículo, por lo que el vendedor no cumpliría con entregar cualquier vehículo sino que contrajo una obligación específica<sup>1</sup>), mientras que al iniciar los trámites para suscribir el seguro indicaron que la antigüedad no era del 2.014, sino de febrero del año 2.013, por lo que la cosa entregada no se correspondía con el objeto del contrato.

Es indudable que el vendedor enajenó el vehículo sin advertir o dar a conocer al comprador la edad real del vehículo, circunstancia sobre la que el comprador confió en que sería la expresada en el anuncio de la web (vehículo del año 2.014).

Por otra parte, no constituye un impedimento que no se suscribiera contrato alguno, puesto que en el contrato de compraventa rigen las reglas generales sobre libertad de forma (arts. 1.258 y 1.278 CC) debido a que no se encuentra entre los denominados negocios jurídicos formales, de manera que no se requiere que el contrato se formalizara por escrito para su validez, sino que el contrato fue perfeccionado<sup>2</sup> por el mero consentimiento de las partes (vendedor y comprador) en cuanto a la cosa y el precio, siendo válido el contrato verbal.

Respecto a las obligaciones principales derivadas el contrato de compraventa, el vendedor tiene la obligación fundamental de entregar bienes conformes con el contrato (esto es, debe entregar la cosa pactada), por lo que la prestación ha de reunir la condición de identidad con el objeto vendido<sup>3</sup>. Sin embargo, en el caso que venimos analizando el vendedor ha realizado una prestación que no se ajusta completamente a lo debido.

Como el vendedor entrega cosa distinta a lo pactado -situación denominada por la doctrina *aliud pro alio* o prestación diversa- se incumple por el vendedor su principal obligación, con la consiguiente insatisfacción del comprador para quien, tal y como puede extraerse de los hechos que nos trasladan, la antigüedad era un elemento fundamental a la hora de la elección del vehículo.

Los remedios que el comprador posee como consecuencia de la falta de conformidad con el objeto contratado son: la rebaja proporcional del precio (para lograr el restablecimiento de la equidad contractual), la resolución del contrato y la indemnización de los daños y

---

<sup>1</sup> Recordemos que, en virtud del artículo 1.091 CC, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

<sup>2</sup> “La perfección del contrato implica el nacimiento en favor de ambas partes de la facultad de exigir el cumplimiento de sus recíprocas obligaciones” BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Manual de Derecho Civil. Contratos*, Bercal, S.A., Madrid, 2007, p. 75.

<sup>3</sup> El vendedor está obligado a entregar al comprador la cosa objeto de la venta (art. 1.461 CC).



perjuicios derivados de la falta de conformidad<sup>4</sup>, de lo que se infiere que, en efecto, como consecuencia de la entrega de un objeto que no obedece a lo pactado por parte del vendedor, el comprador puede solicitar la resolución del contrato (existe una condición resolutoria tácita *ex* artículo 1.124 CC<sup>5</sup>). El plazo para el ejercicio de la acción es de cinco años a partir del momento del incumplimiento (art. 1.964 CC).

También podría ejercitarse la acción de anulabilidad por dolo o engaño como vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones, al amparo de los artículos 1.269 y 1.270 del Código Civil, al mediar maquinaciones engañosas por parte del vendedor que determinaron que el comprador realizara un negocio que de otra forma no hubiera realizado (se trata de dolo grave, al ser causalmente relevante de la celebración del contrato), ya que la conducta dolosa del concesionario captó la voluntad del contratante y le llevó a emitir su declaración sin plena libertad y conocimiento. Así, el comprador podrá pedir la nulidad relativa del contrato porque había confiado en las características del vehículo (que realmente no tenía) y por eso se había decidido a adquirirlo. En este supuesto la víctima deberá acreditar el ánimo de engañar. El plazo de la acción es de cuatro años desde la consumación del contrato (art. 1.301 CC<sup>6</sup>).

Por último, en caso de no admitir la resolución del contrato, el enfoque que sugieren desde la OMIC nos parece correcto. Si el problema no se resuelve con un acuerdo amistoso que dirima la controversia, el consumidor puede dirigir una comunicación a la administración competente que, en caso de concluir que se ha producido una infracción administrativa consistente en publicidad engañosa<sup>7</sup>, procederá a acordar la incoación de un expediente

---

<sup>4</sup> Un factor importante para la valoración de un vehículo es la antigüedad de este. No cabe la menor duda que de haber conocido el comprador tal circunstancia hubiera influido en el precio a pagar, ya que el precio del vehículo en una futura venta quedará condicionado con independencia de su estado de conservación por una mayor o menor antigüedad.

<sup>5</sup> Artículo 1.124 CC: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible (...)”.

Cuando una de las partes no cumple lo convenido, la otra puede optar entre exigir el cumplimiento o solicitar la resolución de la obligación. No obstante, como hemos advertido, se trata de una obligación de dar una cosa específica y esta no se halla en el patrimonio del deudor, por lo que no podremos conseguir el cumplimiento en forma específica.

<sup>6</sup> «Y hay que declarar que el plazo de cuatro años que establece el Artículo 1.301-1 del Código Civil es un plazo de prescripción y no de caducidad, (S.S. de 25 de abril de 1.960, 28 de marzo de 1.965, 28 de octubre de 1.974, EDJ 487, 27 de marzo de 1.987, EDJ 2444 y 27 de marzo de 1.989, EDJ 3328, como las mas emblemáticas)» (TS 1ª 27-2-97, EDJ 994).

<sup>7</sup> Según el artículo 49.1 TRLGDCU: “Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios (...) f) El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios”.



sancionador en materia de defensa del consumidor. La publicidad remitida a los potenciales clientes no era veraz -no se correspondía con la antigüedad real del vehículo- y ni siquiera en un momento posterior fue aclarada, información que recaía sobre un aspecto esencial, manteniendo con ello bajo error y confusión al consumidor, que no descubrió la antigüedad del vehículo hasta que se lo indicó la aseguradora, distorsionando el comportamiento económico del consumidor al incidir en su facultad de elección como consecuencia de haberle efectuado una errónea presentación de la realidad.

### 3. CONCLUSIONES

- i. El vendedor entrega cosa distinta a lo pactado, con lo que incumple su principal obligación.
- ii. El comprador puede solicitar la resolución del contrato como consecuencia de la entrega de un objeto que no obedece a lo pactado (*ex* artículo 1.124 CC), por cuanto que la antigüedad de un vehículo de segunda mano es un elemento esencial de identidad e identificación del vehículo mismo.
- iii. También podría ejercitarse la acción de anulabilidad por dolo o engaño como vicio del consentimiento, al mediar maquinaciones engañosas por parte del vendedor que determinaron que el comprador realizara un negocio que de otra forma no hubiera realizado.
- iv. Si el problema no se resuelve con un acuerdo amistoso que dirima la controversia el consumidor puede dirigir una comunicación a la administración competente.

---

Conforme al art. 5.1 de la Ley de Competencia Desleal: “1. Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: (...) b) Las características principales del bien o servicio, tales como (...) la fecha de su fabricación (...)”.